

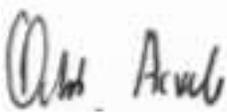
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pago gastos Oficina de Registro de II.PP. de Girardota \$ 59.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 59.000,00

Barbosa, Antioquia, 05 de noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 05 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2015-00164

Auto de Sustanciación Nro. 1196

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNÁN RÍOS CHAVERRA

Demandado: MARIA ROSMIRA FRANCO FRANCO

Asunto: APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley, el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación

V.M.

de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2133B540A98444B9ECE48C23B558670FEF22BC3B1C5B716CC986F71A072068C4

DOCUMENTO GENERADO EN 05/11/2021 12:19:09 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2017-00111

Auto de Sustanciación Nro. 1184

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANGIE DANIELA CARMONA ACEVEDO Y LUZ DARY CHAVERRA VELEZ

Demandado: JOHN JAIRO CARMONA ACEVEDO

Asunto: NO PROCEDE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Por improcedente, se deniega lo solicitado por la parte actora, por cuanto la cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación realizada el día 08 de agosto de 2001, cuyo documento sirvió como base de recaudo para instaurar el presente proceso ejecutivo, que finalizó por conciliación el día 05 de febrero de 2018; donde se transaron las cuotas alimentarias adeudadas, empero, no se aumentó o disminuyó la cuota alimentaria pactada en el año 2001, simplemente se acordó por las partes que dicha cuota para el año 2018, se tasaba en la suma de \$200.000.00; por lo tanto, este Despacho no puede dar aplicación al numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, máxime cuando el presente proceso es de ejecución y no declarativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2961c510fdead50be9c30cbba071928ed55cb409917f50be48522b66907a0a56

Documento generado en 05/11/2021 12:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro. 727

Amparo de Pobreza 041/2021

Solicitante: LOURDES CAÑAS ISAZA

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, designada como abogada en amparo de pobreza de la señora LOURDES CAÑAS ISAZA, solicita al Despacho se le releve del cargo y se acepte la excusa para aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curador Ad Litem en más de ocho procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 *Ibíd*em, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

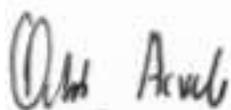
Código de verificación:

d1662d0c56b0071a63e14b86c6115985ef1e62c56e35cf98ae6dec643e39a697

Documento generado en 05/11/2021 12:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 05 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00247

Auto Interlocutorio Nro. 726

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DISTRIBUIDORA L BETANCUR S.A.S.

Demandado: ELDA MABEL BETANCUR CARDENAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **DISTRIBUIDORA L BETANCUR S.A.S.** en contra de **ELDA MABEL BETANCUR CARDENAS.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935f83c1ba594c0edd4f24bed52d905cd0c0aeaed829077a5330bb6e888c1ee2

Documento generado en 05/11/2021 12:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2015-00166-00

Auto interlocutorio Nro. 687

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SILVIA NATALIA MARIN GARCÍA

Demandado:

Asunto: APRUEBA REMATE

El nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en éste Juzgado tuvo lugar la diligencia de remate del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **012-62962**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso **EJECUTIVO** que promovió la señora **SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA**, en contra del señor **YOBANY ALBERTO OSPINA VELEZ**, habiendo sido rematado en la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$209.000.000.00)**, por ser el única ejecutante de mejor derecho la señora **SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.224.912 de Barbosa, quien remató en parte por cuenta del crédito, consignando la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$119.500.000.00)**, para hacer postura, por lo tanto, se procedió adjudicársele el bien.

El rematante cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de remate, dentro del término concedido para ello, esto es: consignar la suma de **\$ 65.874.045.88** por concepto del saldo del precio del remate, descontado el valor del crédito cobrado en el presente proceso, conforme a la última liquidación aprobada por este Despacho. 2. La suma de **\$10.450.000.00** por concepto del 5 % de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta centralizadora #3-0820-000635-8, Número de convenio 13477, DTN impuesto de remate. 3. La suma de **\$2.090.000.00** por concepto de impuesto del 1% ante la Dian.

D.U.

Así las cosas, se ha dado cumplimiento a las formas establecidas en los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, en consecuencia, es procedente impartir aprobación a la diligencia de conformidad con el artículo 455 Ibídem.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas su partes el remate verificado el 09 de septiembre de 2021, el cual recae sobre el siguiente bien inmueble: **“lote diez (10): Lote de terreno, con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas, ubicado en el paraje “Saladitos”, área rural del Municipio de Barbosa, Antioquia, que mide 0.4168 hectáreas, o lo que es lo mismo 4.168 metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE, con vía de acceso al inmueble y lote número 11 de esta subdivisión. ORIENTE, con lote número 11 de esta subdivisión, en una parte y en otra parte con lote número 9 de esta subdivisión que será de propiedad de la señora María Dioselina Osorio Giraldo. SUR, con lote número 9 de esta subdivisión que será de propiedad de María Dioselina Osorio Giraldo y con predios de Amparo Ligia Restrepo Sierra y otros. OOCIDENTE, con Amparo Ligia Restrepo Sierra y otros y con vía de acceso al inmueble.”**. El bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria N° **012-62962** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. **MODO DE ADQUISICIÓN:** Adquirió el señor **YOBANY ALBERTO OSPINA VÉLEZ** por compra que hizo a la señora **SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA**, según consta en la escritura pública número 322 del 23 de julio de 2010 de la Notaría Única del Circulo de Don Matías, Antioquia, debidamente registrada. El bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. **012-62962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual le fue adjudicado a la señora **SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.224.912 de Barbosa.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho bien inmueble por cuenta de este proceso radicado 05-079-40-89-001-2015-00166-00, comunicado mediante oficio Nro. 044 del 03 de febrero de 2021. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO. OFICIAR a la Secretaría de Hacienda (Subsecretaria Tesorería) de Medellín, solicitando la liquidación definitiva y en firme del crédito que se cobra ante esa entidad, con la especificación de las costas en aras de dar aplicación al art. 465 del Código General del Proceso o se requiere a la adjudicataria a fin de que aporte certificado de tradición donde se pueda apreciar el levantamiento de la medida de embargo, en atención a que se observa paz y salvo expedido por la Gobernación de Antioquia.

CUARTO. ORDENAR a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO que ponga a órdenes de la adjudicataria **SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.224.912 de Barbosa, el bien que le fue entregado para su custodia. Indíquese igualmente en el oficio que se expida, que los honorarios definitivos se le fijarán una vez rinda cuentas debidamente comprobadas de su gestión, lo cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: Se ordena la expedición del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba y se protocolice en la Notaría Única de Barbosa para luego la copia de dicha escritura sea agregada al expediente.

SEXTO: Se suspende la entrega de dineros producto del remate en aplicación al art. 465 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena por medio de la secretaria del despacho la liquidación adicional de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

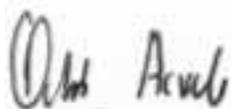
Código de verificación:

b2e8b23f35639716bd17a855f5279d312133392ecc9af300066506a1e80fa423

Documento generado en 05/11/2021 12:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 05 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00258

Auto Interlocutorio Nro. 725

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES

Demandado: VICTOR ABEL OCHOA CADAVID

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES** en contra de **VICTOR ABEL OCHOA CADAVID**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd86ac01c8a393157310cb6d2aed33bb735b9562bcd614452500b60dfe91f457

Documento generado en 05/11/2021 12:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>